



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 045

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00543-00
Menor de edad	F.A.R.P.R.
Parte demandante	FAIN PITER PUENTES Manzana E2 Casa #16 Urb. Metrópolis, Cúcuta, N. de S. Celular: 310 6310242 puentesfainpiter@gmail.com ;
Parte demandada	KARLOVIS MICHELL RICO MALDONADO Celular: +18 683 084066 Trinidad y Tobago
Apoderado	Abog. YOSE STEFFANY GÓMEZ ARIAS yosesteffanygoar@ufps.edu.co ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #2226 del pasado 28 de noviembre del año pasado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará. Ver renglón # 005 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c199a0424e894ac6c2998318f74c92b675d993d70012a0fd11b1f12c4695f02b**

Documento generado en 18/01/2024 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 046

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00552-00
Parte demandante	Abog. MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA Defensor de Familia Centro Zonal # 2-ICBF Manuel.salazar@icbf.gov.co En interés del menor de edad V.M.G.M. (15 años) Por solicitud de la señora MARÍA VICTORIA MICOLTA RÍOS MicoltaRiosmariavictoria372@gmail.com
Parte demandada	CARLOS LUIS GUTIERREZ CARRILLO Se desconoce su paradero
Emplazamiento	JOSÉ GUZMAN FLÓREZ OSORIO Emplazamiento jflorezos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Trabajadora Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;
COOSALUD EPS S.A. REGIMEN SUBSIDIADO	notificacioncoosaludeps@coosalud.com

El señor DEFENSOR DE FAMILIA, obrando en interés del menor de edad V.M.G.N. (15 años), por solicitud de la señora MARÍA VICTORIA MICOLTA RÍOS, invocando la causal

2ª del artículo 315 del Código Civil, promueve demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor CARLOS LUIS GUTIERREZ CARRILLO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora aduce que desconoce la residencia, el lugar de trabajo, el correo electrónico y el número del teléfono celular del demandado, señor CARLOS LUIS GUTIERREZ CARRILLO, C.C.# 13.447.508, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P. en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.

Se ordenará NOTIFICAR POR AVISO a los parientes paternos y maternos del menor de edad V.M.G.N. remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico.

Para determinar las condiciones de vida que rodean al menor de edad V.M.G.M. y a los padres, se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a sus hogares, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

Finalmente, se ordenará REQUERIR a señor(a) representante legal de COOSALUD EPS S.A. régimen subsidiado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, informe a este despacho judicial, los datos personales aportados por el señor CARLOS LUIS GUTIERREZ CARRILLO, C.C.# 13.447.508, en su ficha de afiliación al servicio de salud.

Se advertirá a señor(a) representante legal de la COOSALUD EPS S.A. régimen subsidiado, que la presente orden judicial queda notificada con el recibido del presente auto, que es su deber contestar dentro del término señalado, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art.368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
3. EMPLAZAR a la parte demandada, señor CARLOS LUIS GUTIERREZ CARRILLO, C.C.# 13.447.508, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR POR AVISO a los parientes paternos y maternos del menor de edad

V.M.G.M., remitiendo copia de este auto, la demanda y los anexos a la dirección física y/o correo electrónico. (Ver art. 292 del C.G.P.).

5. ADVERTIR a la parte actora y apoderada que es su deber cumplir con la carga procesal de la NOTIFICACION POR AVISO a los parientes maternos, la cual se acreditará con el **acuse de recibido cotejado**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
6. ORDENAR la práctica de VISITA SOCIAL a los hogares del menor V.M.G.M. y de sus padres, a cargo de la señora asistente social de este juzgado, por lo expuesto. Comuníquese esta decisión a la licenciada J.R.R.V.
7. REQUERIR a señor(a) representante legal de la COOPSALUD EPS S.A. régimen subsidiado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, informe a este despacho judicial, los datos personales aportados por el señor CARLOS LUIS GUTIERREZ CARRILLO, C.C.# 13.447.508, en su ficha de afiliación al servicio de salud.
8. ADVERTIR al señor(a) representante legal de COOSALUD EPS S.A., Régimen Subsidiado, que la presente orden judicial queda notificada con el recibido del presente auto, que es su deber contestar dentro del término señalado, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
9. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.
11. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7f3c4e61d3bb0d1dff8866c22300d749a0437ffb3dfa36b0e5f79fde3423d**

Documento generado en 18/01/2024 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 043

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00017-00
Parte demandante	LUZ MARINA MEDINA BLANCO chaluzlulu@gmail.com ;
Parte demandada	GLADYS MARINA RANGEL CASADIEGOS Se desconoce su paradero
Apoderado	Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS villamizarrios@hotmail.com ;
	Señores OFICINA JUDICIAL DE REPARTO demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Remitir y acompañar este auto del enlace del expediente digital.

La señora LUZ MARINA MEDINA BLANCO, por conducto de apoderado, presenta demanda de NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA en contra de la señora GLADYS MARINA RANGEL CASADIEGOS, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora pretende obtener a través de la presente acción judicial la DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública # 713 de fecha 4 de abril de 2.017 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se protocoliza la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre la señora GLADYS MARINA RANGEL CASADIEGOS y el señor VIRGILIO MEDINA MOJICA, por el vicio de dolo en el consentimiento, a cargo de la parte demandada.

Pues bien, para resolver lo referente a la competencia, se considera la siguiente normativa procesal:

i) El inciso 3º del artículo 15 del Código General del Proceso preceptúa que le corresponde a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez civil.

ii) El numeral 11 del artículo 20 del mismo texto, se ratifica lo anterior al consagrar que los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO conocen de los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

iii) En los artículos 21 y 22 ibidem, normas procesales que regulan la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia, respectivamente, no se incluyen asuntos como el aquí propuesto, la nulidad absoluta de la escritura pública mediante la cual se protocoliza el acto de liquidación del patrimonio sucesoral.

iv) La Sala Unitaria Civil – Familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Pereira, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante el auto de fecha 11 de agosto de 2020, dentro del Radicado 66001-31-03-005-2020-00041-01:

“Decide esta Sala el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito, ambos de Pereira, autoridades que se rehúsan a conocer de la demanda formulada por Hernán González Rodríguez, como heredero de José Robert González Rodríguez, contra Andrés Hernán Velásquez Vergara, los herederos determinados del mismo causante, señores Edelberto, Carlos Antonio, Amparo, Fanny, Doris, Rafael, Gilberto, Isabel Cristina, María Teresa y María Eugenia González Rodríguez y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho en este asunto.

ANTECEDENTES

1. Con la acción instaurada pretende el demandante se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Pereira, por medio de la cual se condensó (sic) la unión marital de hecho entre José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara.

2. Como sustento de esas pretensiones, en breve síntesis, se dijo que en la escritura referida se omitió un requisito formal, en razón a que incluye manifestaciones ajenas a la realidad, ya que no existió la unión marital a que el documento se refiere.

Además, se expresó que la sucesión del causante se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, proceso en el que fueron reconocidos como sus herederos quienes aquí son parte, excepto el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara, reconocido como su compañero permanente.

3. El referido despacho judicial, al que por reparto correspondió conocer de la demanda, por auto del 3 de febrero de este año la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la misma ciudad.

Consideró que los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso no otorgan a los jueces de familia la competencia para conocer de asunto como el planteado; tampoco el 23, que le confiere al juez que tramita la sucesión de un causante, el conocimiento de algunos procesos. Así, concluye que, en virtud de la competencia residual, debe conocer de la acción instaurada el juez civil del circuito, al que se dirigió.

2. Correspondió la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que por auto del 5 de marzo del año que corre rehusó la competencia.

Afirmó que de acuerdo con el fuero de atracción, del presente asunto debe conocer el Juzgado Primero de Familia porque allí se tramita la sucesión del causante José Robert González Rodríguez, en el que además de reconocer a los herederos, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que formara el causante con el demandado Andrés Hernán Velásquez Vergara y el asunto encuadra dentro del artículo 23 de la obra citada, “en el entendido de que se trata de... controversias sobre derechos a la sucesión... abintestato... pues la declaratoria de nulidad de la escritura pública atacada procura que de aquellos reconocidos como herederos, pierdan tal calidad, y como deviene lógico, su derecho en la sucesión”.

Agregó que las declaraciones contenidas en la escritura pública cuya nulidad se demanda guardan relación con una institución reconocida por la Ley 54 de 1990, sobre comunidad de vida permanente y singular entre compañeros, cuya declaración corresponde exclusivamente a los notarios o a los jueces de familia, lo que supone que dejar sin efectos su declaratoria, no puede ser analizada por la jurisdicción civil y por ello, tampoco puede aplicarse la regla de la competencia residual.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Para desatarlo, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

3. El problema jurídico se resolverá teniendo en cuenta el primero de tales factores, pues ambos jueces rechazan la competencia para conocer del asunto desde la óptica de la naturaleza del asunto, como se indicará en los antecedentes de esta providencia.

4. Pretende el demandante se declare la nulidad de la escritura pública número 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pereira, por medio de la cual, los señores José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos se formó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso enlistan los procesos de los que corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, sin que dentro de ellos se incluya alguno relacionado con la declaración de nulidad de una escritura pública, ni siquiera la de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

6. Tampoco lo hace el artículo 23 que, en virtud del fuero de atracción, señala los asuntos de los que debe conocer el juez que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía.

7. El juzgado de la especialidad civil considero que la sucesión del causante José Robert González Rodríguez, que se tramita en el de familia, atraía el que ahora ocupa la atención de esta Sala, por tratarse de una controversia sobre derechos a la sucesión abintestato, en razón a que la declaratoria de nulidad de la escritura pública por medio de la cual se constituyó la unión marital de hecho referida, procura que los herederos reconocidos pierdan su calidad y su derecho en la sucesión.

Dice el artículo 23 del Código General del Proceso en el inciso 1o:

“Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Es claro que en este caso lo que pretende el demandante es obtener la nulidad absoluta del acto notarial por medio del cual el causante ya referido y el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, que no envuelve conflicto alguno sobre derechos a la sucesión intestada.

De resultar prósperas las pretensiones de la demanda, no tendría el último de los citados derechos alguno en la sucesión del causante, con la calidad de compañero permanente.

Sin embargo, los herederos reconocidos en ese asunto, salgan o no avante las declaraciones imploradas, no perderán su calidad de tales como parece entenderlo la titular del juzgado civil; esa condición con la que actúan no es objeto de controversia en la demanda propuesta.

De esa manera las cosas, puede decirse que no se está frente a una controversia sucesoral abintestato, que por ejemplo serían aquellas en la que se intentara el desheredamiento, la indignidad o incapacidad para suceder; la petición de herencia y la reivindicación por el heredero sobre cuotas hereditarias.

En consecuencia, como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de

mayor cuantía.

8. Se dirimirá entonces el conflicto suscitado atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda. De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E:

1º Dirimir el conflicto de competencia suscitado en el sentido de declarar que es la señora Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, es la competente para asumir el conocimiento del asunto a que se refiere este proveído.

2º Remítase la actuación al citado despacho.

3º De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.”

En este orden de ideas, queda claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto), de conformidad con el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente en virtud del **factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como apoderada de la parte demandante.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

5. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cec19b6741259059834c432bf9d109edcbec9312f9bfbd0b14e3638846888c**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>